



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** JDC/19/2025

**PARTE ACTORA:** MARIÓN ISABEL CORTÉS SARMIENTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de febrero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **modifica el acuerdo IEEPCO-CG-03/2025**, emitido el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, mediante el cual emitió la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por discriminar la participación de los diferentes sectores de mujeres en condiciones de vulnerabilidad, en especial a las mujeres con discapacidad.

### GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	<b>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral, IEEPCO.

<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

De lo narrado en la demanda, de los actos que constituyen un hecho notorio, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

## 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

**1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-48/2022.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó mediante acuerdo **IEEPCO-CG-48/2022**<sup>5</sup>, la creación de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-03/2025.** El dieciséis de enero, el *Consejo General* aprobó mediante acuerdo **IEEPCO-CG-03/2025**<sup>6</sup>, la convocatoria exclusiva para mujeres indígenas y afromexicanas, para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.3. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de enero, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de la autoridad señalada como responsable, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2025**, por lo que en la

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG482022.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG 03 2025.pdf>



propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio electoral, el que quedó registrado bajo la clave **JDC/19/2025** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

**1.4 Radicación y requerimiento de trámite de ley.** Por acuerdo de veintiocho de enero, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia instructora, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17, y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**1.5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de once de febrero, se tuvo por admitido el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**1.6 Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las catorce horas del día doce de febrero, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Ello en razón, de que se trata de un acto del *Consejo General*, puesto que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2025**, de su índice, por el que aprobó la convocatoria

exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos en cita.

### **3. PROCEDENCIA**

#### **3.1. Causales de improcedencia**

A consideración de la **autoridad responsable**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de la Ley de Medios Local dado la falta de interés jurídico de la promovente.

Refiere que dicha causal de improcedencia se actualiza porque la parte actora no demuestra una afectación concreta y directa a su esfera jurídica derivada de la convocatoria impugnada, pues fundamenta su argumentación en una supuesta afectación general a un grupo indeterminado de personas sin evidenciar un perjuicio particular, real y jurídicamente relevante. Por lo tanto, señala, que no se configura un agravio específico que sustente la procedencia de la acción intentada.

A criterio de este Tribunal, la causal invocada por la autoridad responsable debe considerarse **infundada**.

Si bien es cierto, la parte actora en su escrito de demanda refiere que impugna **por su propio derecho** el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2025**, lo cierto es que si precisa que lo hace como **persona con discapacidad visual**.

De ahí que sustenta **su interés legítimo** bajo el amparo del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO**



**TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**

Por lo que a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la autoridad responsable conforme lo siguiente:

En la jurisprudencia 9/2015, se señala que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que ha sido histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior, **actualiza el interés legítimo** para todos sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto que afecte los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia agudiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Asimismo, se establece que las demandas que ellos interpongan representan la única oportunidad de introducir opiniones y perspectivas en la deliberación pública, dado que la mayoría de las personas que pertenecen a los aludidos grupos se les impide participar en los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas o carecen del poder para modificarlas.

La jurisprudencia se fundamenta en la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, del artículo 1, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la *Constitución General*, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, **la promovente si cuenta con interés legítimo**

porque el juicio fue promovido por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, alegando la exclusión de las mujeres con discapacidad para participar en la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del *Instituto Electoral* violentando los principios de no discriminación e igualdad y debida motivación

### 3.2. Procedencia

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios Local*<sup>7</sup>, como a continuación se expone:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8<sup>8</sup>, de la *Ley de Medios Local*.

**c) Legitimación e interés legítimo.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la parte actora promueve por su propio derecho, y como persona con discapacidad visual.

**d) Definitividad:** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo

---

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local.

<sup>8</sup> Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

- **Acuerdo IEEPCO-CG-03/2025**

El Consejo General en su acuerdo **IEEPCO-CG-03-2025**, en principio establece que como máxima autoridad del *Instituto Electoral* es el órgano facultado para emitir la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, así como establecer las Bases a las que deberán ceñir las personas que se postulen para ocupar la titularidad de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

Ahora bien, en el referido acuerdo, el Consejo General establece que, con la finalidad de hacer realidad la igualdad sustantiva de las mujeres indígenas y afroamericanas, la convocatoria para ocupar la titularidad del área ejecutiva se dirigirá únicamente a ciudadanas mujeres que se autoadscriban indígenas y afroamericanas, y cumplan con los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Señaló la responsable que, ese órgano busca procurar que la persona que se encargue de dirigir las políticas que permitan la institucionalización de la perspectiva de género, de igualdad de género y no discriminación y de interculturalidad, cuenten no sólo con una trayectoria académica y profesional para el desempeño del cargo, sino que además se trate de mujeres que pertenezcan a algún pueblo indígena o afroamericano.

Así, el Consejo General aprobó la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del *Instituto Electoral*.

- **Planteamientos de la parte actora**

Marion Isabel Cortes Sarmiento, promueve en su calidad de persona con discapacidad visual y controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2025**, por el cual el *Consejo General* aprobó la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del *Instituto Electoral*.

Ello porque a su consideración se vulnera el derecho de las mujeres con discapacidad a acceder a un cargo en condiciones de igualdad, además que el acuerdo discrimina y excluye otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Reclama que la autoridad responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar de conformidad con lo señalado por el artículo 8, de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca porque el acto impugnado, excluyen a las mujeres con discapacidad, lo que refiere, no se encuentra en ningún considerando.

Encontrándose dicha autoridad obligada **a motivar con criterios razonables y objetivos.**

De tal manera que a su consideración la omisión de la autoridad responsable actualiza la vulneración directa del artículo 16, de la *Constitución General*, así como la línea jurisprudencial tanto de la Suprema Corte como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

La responsable refiere que, del contenido del acuerdo impugnado, así como de la convocatoria, no se advierte disposición alguna que prohíba, restrinja o limite la participación de personas con discapacidad, ni se establece condición alguna que pudiera interpretarse en ese sentido.

Señalando que los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes están contenidos en el considerando dieciséis del



acuerdo y en la base segunda de la convocatoria. Los cuales están de conformidad con el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, manifiesta que dada la naturaleza y el objeto del cargo la titularidad de la Unidad de Género y No Discriminación de ese Instituto, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, optó por la implementación de acción afirmativa.

En ese sentido, la convocatoria señala, fue diseñada como acción afirmativa para este sector de la población, lo que se enmarca dentro de las disposiciones constitucionales y convencionales que facultan a las instituciones del Estado a adoptar medidas especiales de carácter temporal para corregir desigualdades estructurales y garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles de grupos en situación de vulnerabilidad.

Manifiesta que focalizar la convocatoria impugnada a la población de mujeres indígenas y afroamericanas, no es discriminatoria dado que la naturaleza de la misma refiere a una acción afirmativa, señalando que la razón del porqué la convocatoria va dirigida exclusivamente para ese sector está sustentada en el acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 del Consejo General por el que se crea la unidad técnica para la igualdad de género y no discriminación y refiere a la misión, visión y los objetivos de la misma que es promover, impulsar y fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad en las funciones, atribuciones, obligaciones, procedimientos y acciones de ese Instituto.

Bajo ese contexto señala que ese Instituto consideró una medida de inclusión que esa Unidad contara con una mujer indígena o afroamericana como titular, precisando que a su consideración eso no excluye a las personas con discapacidad.

**4.2. Precisión de los agravios.** Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja<sup>9</sup>; tal y como se prevé en la *Ley de Medios Local*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura de una lectura integral del escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

**A.** La falta de fundamentación y motivación del acuerdo **IEEPCO-CG-03/2025** respecto a la exclusión de las mujeres con discapacidad para participar en la convocatoria pública para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del *Instituto Electoral*; y

**B.** La violación al principio constitucional de no discriminación e igualdad.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.



su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>.

#### 4.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en fundamentar y motivar el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2025** respecto a la exclusión de las mujeres con discapacidad, para participar en la convocatoria y si con ello se viola el principio constitucional de no discriminación e igualdad.

#### 4.4. Decisión

Es **fundado** el agravo planteado y suficiente para **modificar** el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2025**, lo anterior porque de un análisis al acuerdo en mención, se constata que efectivamente hubo una distinción injustificada respecto de las mujeres con discapacidad para acceder a la convocatoria pública, para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación del *Instituto Electoral*.

#### 4.5 Justificación de la decisión

##### Marco Normativo

##### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 expresa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

<sup>10</sup> consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En materia de no discriminación se basa, inicialmente, en las disposiciones del artículo 1° constitucional, el cual señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **Sala Superior**

La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.<sup>11</sup>

En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución Federal.

### **Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**

Por su parte dicha convención, prevé que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”



ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

#### **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Dicha convención expresa el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Ahora bien, la Sala Superior sostiene que **es** convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y en su caso acudirse a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **fehacientemente** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.<sup>12</sup>

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 4, establece que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución

El derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (Rodríguez Zepeda, 2017).

### **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.**

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la discriminación en su artículo 6, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con

---

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-584/2021 y acumulados.



intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

El artículo 15, establece que cada uno de los entes públicos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Por su parte el artículo 23, establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

**4.6. El Consejo General no expresó los preceptos legales ni las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a excluir a las mujeres con discapacidad o cualquier otro grupo vulnerable para participar en la selección de la titularidad de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y Discriminación.**

Del análisis a las manifestaciones de las partes, así como del estudio a las constancias que obran en el expediente, a juicio de este Tribunal se acredita la omisión del *Consejo General del IEEPCO*, en el acuerdo materia de impugnación toda vez que no **expresó los preceptos legales ni las razones** por las que **las mujeres con discapacidad no pueden** acceder a la titularidad de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y Discriminación, trastocando en consecuencia el principio de no discriminación e igualdad.

Pues si bien el Instituto fundamentó y motivó su actuar respecto a su competencia como máximo órgano del *Instituto Electoral*, para emitir la convocatoria, así como respecto a los requisitos que deberán cumplir las personas titulares de las áreas ejecutivas del *Instituto Electoral* señaladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que **admitió haber dirigido la convocatoria únicamente a las ciudadanas mujeres que se autoadscriban indígenas y afroamericanas**, esto es a un solo sector vulnerable, creando una situación discriminatoria respecto de las demás mujeres con alguna situación de vulnerabilidad.

Es decir, señaló que la convocatoria materia de impugnación **únicamente va dirigida a un sector de población, particularmente el de las mujeres indígenas y afrodescendientes.**

Al respecto cabe precisar que de conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución General* es una obligación para toda autoridad que emite un acto, fundamentar y motivar su actuar.

Para **fundar** un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.



En cuanto a la **motivación**, resulta ser la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado**, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que **sirvan de sustento para la emisión de dicho acto**, con lo cual se tiende a **demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad**.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>13</sup>

Para la *Sala Superior*, la **obligación de fundar y motivar** los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>14</sup>

Ahora bien, la **vulneración** a esa obligación puede presentarse en dos formas: **a) falta** o **b) indebida fundamentación y motivación**.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En cambio, la **indebida** fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Al respecto, en el acuerdo que hoy se controvierte, el *Consejo General* dijo lo siguiente:

*“15. De lo anterior, se desprende que el Consejo General, como máxima autoridad del Instituto y encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas, es el órgano facultado para emitir la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afromexicanas y establecer las Bases a las que se deberán ceñir las personas que se postulen para ocupar la titularidad de la UTIGND*

*48. ... con la finalidad de hacer realidad la igualdad sustantiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, la presente convocatoria se dirigirá únicamente a ciudadanas mujeres que se autoadscriban indígenas y afromexicanas, y cumplan los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones.*

*53. Con esas premisas, este órgano busca procurar que la persona que se encargue de dirigir las políticas que permitan la institucionalización de la perspectiva de género, de igualdad de género y no discriminación, y de interculturalidad, cuenten no sólo con una trayectoria académica y profesional suficiente para el desempeño del cargo, sino que, además, se trate de mujeres que pertenezcan a algún pueblo indígena o afromexicano de Oaxaca”*

Ahora bien, la **falta de fundamentación y motivación** del acuerdo impugnado radica en que, **no expresó los preceptos legales ni las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a excluir de la convocatoria** para ocupar la titularidad de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación, a las mujeres con discapacidad o en su caso alguna otra mujer perteneciente al resto de los demás grupos vulnerables.

Si bien es cierto el *Consejo General del IEEPCO* señaló los preceptos legales respecto a su competencia para emitir la convocatoria, así como las bases a las que se deberán ceñir las personas que se postulen para ocupar la titularidad de la Unidad



Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación, **no fundamentó ni motivó la exclusión de mujeres con discapacidad o de cualquier otro grupo vulnerable**, pues no resulta suficiente señalar que la convocatoria fue diseñada como acción afirmativa para ese sector.

Asimismo, la responsable refiere que la determinación adoptada de que sea una mujer indígena o afroamericana la que llegue a ser titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y Discriminación fue con base en el acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 por el que se creó dicha Unidad que se elaboró.

Sin embargo, la autoridad responsable se contradice al justificar su decisión con el acuerdo previamente señalado, ya que el citado acuerdo señala que se justifica su creación al resultar necesaria y jurídicamente procedente atender acciones encaminadas al logro de la igualdad de género a nivel interinstitucional y fuera de ella **y no discriminación institucional**, con la finalidad de contar con un espacio que permita lograr las acciones de avance para una **igualdad sustantiva de las mujeres y las poblaciones históricamente vulneradas**, generando las mismas condiciones de participación en la vida política y democrática del Estado.

Bajo ese contexto, en dicho acuerdo no se advierte que la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación haya sido creada exclusivamente para que su titularidad coadyuve para prevenir la violencia política de mujeres indígenas y afroamericanas.

Ya que, en su considerando 10 el acuerdo de referencia establece que a fin de garantizar y transparentar ante la ciudadanía Oaxaqueña que los perfiles de **las mujeres interesadas** en enriquecer con su experiencia y el trabajo realizado en beneficio de la ciudadanía y de la población en situación de desventaja, hace menester realizar una convocatoria **pública abierta** en la que se puedan realizar

evaluaciones que permitan la captación de los mejores perfiles y garantizar que las titulares sean las mejores calificadas para esta importante labor en la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de ese Instituto.

Ello, se traduce en una contradicción con el acuerdo controvertido y la convocatoria que emana de éste, pues el acuerdo mediante el cual la responsable creó la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación **señala que puede postularse cualquier mujer interesada previa convocatoria abierta para contender a dicho cargo de dirección**, y no así como se señala en el acuerdo impugnado, vulnerando el principio de no discriminación e igualdad.

Pues, el hecho de que el acuerdo impugnado determine que solo pueden postularse las mujeres que pertenezcan a un solo grupo vulnerable, es contrario a la naturaleza del cargo dirección creado por el Instituto Electoral Local.

Maxime que, como se ha señalado dicha titular se encargará de coadyuvar en procesos para prevenir la violencia política contra las Mujeres, por razón de género, bajo los principios de igualdad y no discriminación, **así como de población en situación de vulnerabilidad históricamente**, generando acciones institucionalizadas para la transversalización de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad.

Por lo expuesto, se advierte que en el acuerdo impugnado al haberse aprobado que la convocatoria pública sea exclusiva para mujeres indígenas y afro-mexicanas, para designar a la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, carece de fundamentación y motivación, y como consecuencia trastoca el principio de no discriminación e igualdad.

Lo anterior, al no garantizar la igualdad real de oportunidades de las personas mujeres, grupos, pueblos y comunidades de



Oaxaca, así como evitar la discriminación respecto de grupos vulnerables.

Como bien lo menciona en su justificación el propio acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 invocado por la responsable, **el derecho a la no discriminación, a la igualdad y a una vida libre de violencia son comunes en los principales tratados de los derechos humanos** así como en las constituciones de los estados; se considera a los derechos más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano, es decir el abordaje de las acciones a favor de la igualdad y la vida libre de violencia debe ser sistémico e integral.

Este concepto resulta sumamente importante, porque de ello deriva que a todas las personas se les reconoce y protege los derechos humanos.

Por lo expuesto, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado y la convocatoria que emana de este, para que cualquier mujer sin distinción pueda postularse como Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otro lado, si bien la actora refiere en sus solicitudes que, se establezcan reparaciones con perspectivas de discapacidad, lo cierto es que dado el sentido de lo pedido y lo aquí resuelto, se torna improcedente su solicitud, al no advertirse materia de reparación, pues en todo caso, el efecto del sentido de la presente ejecutoria, es resarcir el derecho de la colectividad a la que se auto adscribe, sin que de manera evidente, se advierta algún efecto que pudiera ser más beneficioso para el conglomerado tutelado.

Por último, dado la naturaleza del juicio, y a efecto de tutelar el

derecho de la persona justiciable se **instruye** a la **Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto**, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión audible, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en versión braille.

Para ello, se ordena remitirlo en versión editable a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca, para los efectos precisados.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**I.** Se **modifica** el acuerdo **IEEPCO-CG-03-2025**, en lo que fue materia de impugnación.

**II.** Se **ordena** al **Consejo General** que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, genere las modificaciones en cuanto a la temporalidad o etapas del procedimiento y difunda la convocatoria, la que deberá ser dirigida a todas las mujeres sin distinción y puedan participar en el proceso de selección de la titularidad de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**III.** Para ello, deberá implementar una estrategia de difusión amplia de la convocatoria respectiva, así como en la Gaceta Electoral.

**IV.** Así mismo se ordena a la autoridad responsable que genere las adecuaciones pertinentes en los numerales 4 y 6 de la Base Quinta de la Convocatoria relativa a las etapas del procedimiento denominados "*Evaluación de perfiles por parte de la Consejera Presidenta del IEEPCO*" y "*Entrevista y valoración curricular*" a efecto de que todas mujeres puedan participar en el proceso de selección, conforme a lo razonado en la presente sentencia.



Hecho lo anterior, dentro de un término de **tres horas** deberá remitir constancias a este Tribunal con las que acredite haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Se apercibe al Consejo General**, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-03/2025 y la convocatoria para elegir a la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca 2025, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese, personalmente a la actora** en los términos precisados **y por oficio a la responsable**, así como a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.